Núm. 255 | Domingo 25 de Octubre de 1908 | (35 cénts)

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscríbese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demàs disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 23 de Octubre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia llegaron ayer á Barcelona, donde continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3313

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

Provincia de Tarragona

Número 9

Nacimientos y defunciones clasificadas por sus causas, ocurridas en la provincia durante el mes de Septiembre de 1908.

Causas de las defunciones

Fiebre tifoidea (tifus abdominal)	14
Sarampión	1
Escarlatina	9
Coqueluche	5
Difteria y crup	2
Grippe	1
Cólera nostras	1
Otras enfermedades epidémicas	2
Tuberculosis pulmonar	26
Tuberculosis de las meninges	2
Otras tuberculosis	3
Cáncer y otros tumores malignos	12
Meningitis simple	23
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	42
Enfermedades orgánicas del corazón	31
Bronquitis aguda	7
Bronquitis crónica	6
Pneumonía	8
Otras enfermedades del aparato respiratorio	15
Afecciones del estómago (menos cáncer)	19
Diarrea y enteritis (dos años y más)	24
Diarrea y enteritis (menores de dos años)	31
Hernias, obstrucciones intestinales	3
Cirrosis del hígado	8
Nefritis y mal de Bright	14
Debilidad congénita y vicios de conformación	13
Debilidad senil	12
Muertes violentas	11
Otras enfermedades	82
Enfermedades desconocidas ó mal definidas	16
Total	443

Número 9 (bis)

Estadística del movimiento natural de la población

Población			333.179
Número de hechos	Absoluto	Nacimientos (1)	637
		Defunciones (2)	443
		Matrimonios	163
	Por 1.000 habitantes	Natalidad (3)	1'91
		Mortalidad (4)	1'33
		Nupcialidad	0'49
Número de nacidos	Vivos	Varones	332
		Hembras	305
	Vivos	Legítimos	626
		Ilegítimos	5
		Expósitos	6
		Total	637
	Muertos	Legítimos	17
		Ilegítimos	1
		Expósitos	»
		Total	18
Número de fallecidos (5)		Varones	226
		Hembras	217
		Menores de 5 años	146
		De 5 y más años	297
		En hospitales y casas de salud	23
		En otros establecimientos benéficos	»
		Total	23

Tarragona 21 de Octubre de 1908.—El Jefe de Estadística, Miguel Cuesta.

(1) No se incluyen los nacidos muertos.
Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
(3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
(4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
(5) No se incluyen los nacidos muertos.

Núm. 3314

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Benifallet

Terminados los repartos de contribución sobre la riqueza rústica y pecuaria y urbana para el próximo año de 1909, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, durante el cual podrán ser examinados por los contribuyentes interesados y producir las reclamaciones que consideren justas.

Benifallet 22 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Domingo Melich.

Núm. 3315

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Figuerola

Confeccionado el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año 1909, queda expuesto al público en esta Secretaría para los efectos de examen y reclamación.

Figuerola 22 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Juan Sans.

Núm. 3316

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de La Palma

Confeccionados los repartos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este pueblo para el próximo año de 1909, se hallarán expuestos al público en esta Secretaría municipal por espacio de ocho días hábiles, á los efectos de examen y reclamación.

La Palma 22 de Octubre de 1908.—El Alcalde, José Escolá.

Núm. 3317

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Vilaseca

Hallándose terminados el repartimiento de la contribución territorial por el concepto de rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares de este término para el próximo año de 1909, estarán de manifiesto al público en la Secretaría municipal durante ocho días, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y se crean justas.

Vilaseca 24 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Pedro Molas.

Núm. 3318

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Torroja

El proyecto de presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el año de 1909, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles, en cumplimiento y para los efectos del art. 146 de la ley Municipal vigente.

Torroja 22 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Miguel Blasco.

Núm. 3319

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Cambrils

Confeccionado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos de esta villa para el próximo año de 1909, estará de manifiesto al público durante el plazo de

quince días hábiles, á los efectos de examen y reclamación.

Cambrils 23 de Octubre de 1908.—El Alcalde, José Rovira.

Núm. 3320

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Gandesa

Hallándose aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto extraordinario de esta ciudad para el presente año de 1908, estará de manifiesto en la Secretaría municipal durante quince días, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y se crean justas.

Gandesa 22 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Francisco Jornet.

Núm. 3321

Hallándose terminado el padrón de cédulas personales de este distrito para el año de 1909, estará de manifiesto en la Secretaría municipal durante ocho días, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y se crean justas.

Gandesa 20 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Francisco Jornet.

Núm. 3322

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Caseras

Hallándose terminado el padrón de los individuos de este término municipal obligados al impuesto de cédulas personales en el próximo año de 1909, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días hábiles, al objeto de examen y reclamación.

Caseras 20 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Andrés Campos.

Núm. 3323

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Vallfogona

Formados el padrón de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales y reparto de subsidio industrial de este distrito municipal para el año próximo de 1909, se hallarán expuestos al público por espacio de ocho días, dentro cuyo plazo podrán ser examinados y hacer las reclamaciones que se crean justas.

Vallfogona 20 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Francisco Llobet.

Núm. 3324

Dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico y aprobadas por el Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes á los años 1904, 1905, 1906 y 1907, se exponen al público por término de quince días, durante los cuales podrán producirse las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Vallfogona 20 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Francisco Llobet.

Núm. 3325

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año de 1909, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

ESPECIES OBJETO DEL IMPUESTO	Cantidad que se calcula podrá consumirse	UNIDAD	Precio medio á que se vende — Pesetas Cs.	Cantidad total á que asciende el artículo que ha de consumirse — Pesetas Cs.	por 100 del precio medio del artículo que ha de ser gravado — Pesetas Cs.
Gallinas, gallos y palomos.	360	Una.	2'00	720'00	180'00
Liebres y conejos.	390	Uno.	2'00	780'00	195'00
Huevos.	3.775	100	8'00	800'00	200'00
Patatas.	20.000	100 kilos.	4'00	800'00	200'00
Habas.	10 000	100 »	4'00	400'00	100'00
Algarrobas.	12.000	100 »	12'00	1.440'00	360'00
Paja.	13.000	100 »	6'00	824'00	206'00
			TOTAL.......	5.764'00	1.441'00

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 15 de Febrero de 1893.

Almoster 10 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Miguel Llevat.

Núm. 3326

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año de 1909, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

ESPECIES OBJETO DEL IMPUESTO	Cantidad que se calcula podra consumirse	UNIDAD	Precio medio á que se vende — Pesetas Cs.	Cantidad total á que asciende el artículo que ha de consumirse — Pesetas Cs.	25 por 100 del precio medio del artículo que ha de ser gravado — Pesetas Cs.
Gallinas, gallos y palomos.	375	Una.	4'00	1.500'00	375'00
Huevos.	9 375	100	8'00	750'00	187'50
Patatas.	8.333	100 kilos.	12'00	1.000'00	250'00
Leña.	38.064	100 »	3'00	1.141'08	885'00
Paja.	10.890	100 »	8'00	871'20	218'00
			TOTAL.......	5 262'00	1.315'50

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 15 de Febrero de 1893.

Gratallops 19 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Onofre Piqué.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3327

Don Rafael de Salvador y de Venetz, Abogado, Juez municipal, Regente el Juzgado de primera instancia de Tortosa y su partido, por traslación del propietario.

Por el presente edicto que se expide en méritos de un exhorto del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Latina de Madrid, dimanante del juicio ejecutivo que se sigue en dicho Juzgado á instancia del Procurador don Juan García Coca, en nombre de don Jaime Martí Borrás, contra D. Felipe de Sabater y de Prat, sobre pago de cantidad, en cuyos autos por no ser conocido el domicilio de este último é ignorarse su paradero, se practicó el embargo y se le citó de remate conforme á la ley.

En su virtud, se cita de remate al expresado D. Felipe de Sabater y de Prat, al que se le concede el término de nueve días, á contar desde el siguiente al en que se publique este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que se persone en los mencionados autos y Juzgado y se oponga á la ejecución, si le conviene, en conformidad á lo que se le ordena en el artículo mil cuatrocientos sesenta de la ley de Enjuiciamiento civil.

Se hace constar además que el embargo al D. Felipe de Sabater y de Prat se ha practicado sin el previo requirimiento de pago por ignorarse su paradero.

Dado en Tortosa á diez de Octubre de mil novecientos ocho.—Rafael de Salvador.—Por M. de S. S., Enrique L. Sanchíz.

Núm. 3328

EDICTO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del Distrito de la Concepción de esta ciudad en méritos de las diligencias de cumplimiento de sentencia del juicio arbitral promovido por D. Domingo Taberner y Prius, contra la Real Compañía de canalización y riegos del Ebro, Sindicato agrícola, y en providencia de esta fecha, se cita y llama por medio del presente segundo edicto á todas las personas que se crean con derecho á oponerse á la cancelación de la hipoteca constituída por la referida Real Compañía de canalización y riegos del Ebro con escritura pública de veinte y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno ante el Notario de esta ciudad D. Francisco de Sales Maspons, para garantir las cinco mil obligaciones al portador, de capital quinientas pesetas cada una, al interés anual del seis por ciento, emitidas por la misma, y cuya hipoteca se constituyó sobre los productos líquidos de la explotación del canal construído y del que debía construirse, ó sea el canal del Delta derecho y el del Delta izquierdo del Ebro con todos los derechos, rentas, material y pertenencias, inclusa la concesión que utiliza en toda su extensión, para que dentro seis meses desde su publicación comparezcan á formular su oposición; bajo apercibimiento que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Barcelona veinte de Octubre de mil novecientos ocho.—Por D. José María Guardiola, Antonio Torrell.

Núm. 3329

EDICTO

Don Ramón Freixes Piñol, Juez municipal de esta villa de Batea.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil incoado en forma de pobre en este Juzgado municipal por D.ª Eusebia Grau Ferré, contra los consortes D. Jaime Martí Isern y D.ª Joaquina Alaña Grau, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado por el Tribunal municipal de este término la sentencia, cuya cabecera, parte dispositiva y final son del tenor literal siguiente:

«SENTENCIA

Batea cinco de Octubre de mil novecientos ocho.—El Tribunal municipal de este término, compuesto del señor Juez municipal D. Ramón Freixes Piñol, Presidente, y de los señores Adjuntos D. José Llop Gasull y D. Joaquín Ramón Martí Catalá, habiendo visto el juicio verbal, tramitado en forma de pobre, á instancia de doña Eusebia Grau Ferré, viuda, mayor de edad, vecina de esta villa, contra los consortes Jaime Martí Isern y Joaquina Alaña Grau, también mayores de edad, labradores, de la misma vecindad, declarados en rebeldía, sobre reclamación de cantidad; y—Resultando, etc.—Considerando, etc.—Fallamos: Que debemos condenar y condenamos á los consortes Jaime Martí Isern y Joaquina Alaña Grau, á que juntos, y cada uno de por sí, paguen á la actora D.ª Eusebia Grau Ferré, dentro del término de cinco días, la cantidad de doscientas ochenta pesetas, imponiéndoles las costas de este juicio. Así por esta nuestra sentencia que será notificada personalmente á los demandados consortes D. Jaime Martí Isern y doña Joaquina Alaña Grau, si lo solicitare la actora, y pudieran ser habidos, ó en otro caso, en los estrados del Tribunal y por medio de edictos, en los que se insertará solamente el encabezamiento, la parte dispositiva y las firmas que la autoricen, y se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Freixes.—José Llop.—Joaquín R. Martí.—Rubricados.»

Publicación.—La sentencia que precede, dictada por el Tribunal municipal, ha sido leída y publicada en el mismo día de su fecha, celebrando audiencia pública, por el Sr. Juez, Presidente; doy fe.—Jaime Mullerat.—Rubricado.

Y no habiendo sido hallados en su domicilio los consortes Jaime Martí Isern y Joaquina Alaña Grau é ignorándose su paradero para notificarles la precedente sentencia personalmente, por haberlo pedido la parte actora, en atención á que se hallan constituídos y declarados en rebeldía, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto por duplicado, que será colocado en los estrados del Tribunal municipal el uno, y éste se remitirá para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, para que les sirvan de notificación en forma, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Batea á ocho de Octubre de mil novecientos ocho.—El Juez municipal, Ramón Freixes.—P. S. M., Jaime Mullerat.

LEY DE CAZA

Y SU

REGLAMENTO

VIGENTES

Precio: 0'75 pesetas.

De venta en la imprenta de este *Boletín oficial*.

Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo

SESIÓN DEL VIERNES 16 DE OCTUBRE DE 1908

Presidencia del Sr. D. Víctor J. Olesa

Abierta á las diez y seis en punto, con asistencia de los Vocales Sres. Vicepresidente, Alimbau, Monteverde y Folch, fué aprobada el acta de la anterior.

También fueron aprobadas:

1.º La cuenta de estancias y dietas de Enfermería devengadas por los reclusos en los Establecimientos penitenciarios correccional y de audiencia, durante el pasado mes de Septiembre, cuyo importe total asciende á 1.183'59 pesetas.

2.º La justificada de los gastos ocurridos en la Casa provincial de Beneficencia de esta capital en el mismo mes de Septiembre, importando la del departamento de Misericordia 2.113'96 pesetas, y la de Expósitos 3.850'73.

3.º Los documentos que constituyen la liquidación de las obras de explanación y afirmado, ejecutadas en el kilómetro 1.º de la carretera de Santa Bárbara á la Cenia por la Galera.

4.º El expediente relativo al precio de los artículos de suministros militares, durante el corriente mes de Octubre.

5.º Las condiciones señaladas por el Director de Caminos para que D. José Matamoros Balada, vecino de Alcanar, pueda practicar obras en la casa lindante en la travesía de la carretera provincial de la de Santa Bárbara á la Cenia á la general de Vinaroz á la Venta Nueva por Ulldecona y Alcanar, trayecto de Ulldecona al empalme.

6.º Las dos cuentas de estancias causadas en el Manicomio de Reus, en el pasado mes de Septiembre, por los dementes á cargo de la provincia, ó sea la ordinaria, de importe líquido 5.000 pesetas, y otra adicional comprensiva de dos enfermos, que asciende á 100 pesetas más.

Asimismo se acordó aprobar los expedientes relativos á los bagajes facilitados por las Alcaldías de Tarragona y Valls, durante el pasado mes de Septiembre, importantes respectivamente 29'50 y 7'87 pesetas.

La Comisión acordó quedar enterada de que el Peón caminero José Pallejá, encargado de la conservación del trayecto de la carretera de Marsá á Falset, cesó el día 29 de Septiembre próximo pasado por haberse incautado el Estado de dicha carretera.

De conformidad con lo dictaminado por la Sección de exámen de Cuentas municipales, se acordó consultar al Sr. Gobernador que pueden ser aprobadas las correspondientes á los años 1887 á 88 y 1888 á 89, 1901, 1902 y 1903, de Santa Perpetua; las de 1895 á 96 y 1896 á 97 de Mora de Ebro; las de 1903, 904, 905, 906 y 907 de Espluga de Francolí, y las de los Ayuntamientos de Roquetas y Ribarroja de 1907.

Visto el expediente del padrón de prestación personal de la villa de Santa Bárbara formado por su Ayuntamiento y Junta municipal para atender á la conservación de las obras municipales; considerando que el reparto de las respectivas peonadas ha sido hecho con arreglo á las disposiciones del art. 79 de la vigente ley Municipal y con lo

la Alcaldía manifestando que todas las peticiones del recurrente han sido cumplidas, y que en los recursos del Sr. Perpiñá no se hace mérito alguno de cuanto afecta al art. 474 de las Ordenanzas municipales, apareciendo, por tanto, improcedente la protesta formulada acerca del particular, así como el recurso interpuesto desestimándola; considerando que si bien no constan impugnados los acuerdos que adoptó la Corporación, á virtud de las instancias del recurrente, aparece evidente en la protesta, y sobre todo en el recurso, la infracción de un artículo de las Ordenanzas municipales, puesto que la chimenea objeto de la cuestión no se halla construída con arreglo á las prescripciones determinadas en el art. 474 de dichas Ordenanzas; considerando que á los Ayuntamientos corresponde velar para que el Código municipal que rige en cada pueblo sea cumplido con toda exactitud, sin excitación de ninguna clase, y en este concepto, sin perjuicio de los acuerdos adoptados, procede que la Corporación ordene el cumplimiento de las prevenciones señaladas en dicho artículo para que la chimenea de que se trata no perjudique á los vecinos de la casa en donde está colocada; vistos los artículos 76 y 77 de la vigente ley Municipal y el ya citado de las Ordenanzas municipales de Reus, se acordó informar al Sr. Gobernador que, sin perjuicio de que confirme todos los acuerdos de aquel Ayuntamiento adoptados en méritos de las instancias del Sr. Perpiñá, procede que la expresada Corporación ordene el cumplimiento del citado art. 474 de las Ordenanzas á los Sres. Gibert de Mendivil y Demestres, ateniéndose acerca el particular á las denuncias al efecto formuladas y no consintiendo el funcionamiento de la fábrica hasta tanto que la misma y su chimenea se ajusten á las condiciones señaladas en los párrafos 2.º y 3.º del artículo de las mismas antes referido.

Examinado el recurso de alzada promovido por D. José Subirats Ortega, vecino de Tortosa, concesionario del servicio del alumbrado eléctrico de la ciudad de Amposta, contra el acuerdo del Ayuntamiento de esta última ciudad que en 3 del pasado Mayo desestimó su instancia, en la que pedía la rescisión del contrato por falta de pago por parte del Ayuntamiento de las cantidades correspondientes á dos trimestres vencidos, lo cual era causa de dicha rescisión, según el pliego de condiciones estipulado; resultando que el recurrente alega que era cesionario del primer contratista desde 3 de Septiembre de 1907, cobrando ya una cantidad á cuenta en dicho mes, con autorización de la persona que tomó el servicio por subasta, con lo cual el Ayuntamiento estaba impuesto del traspaso que se había hecho á su favor; que á pesar de ello dejó de satisfacerle la Corporación municipal el último trimestre de 1907 y el 1.º de 1908, obligando al recurrente en 6 del siguiente Abril, en vista de la demora del pago, á presentar instancia en que hacía uso de la facultad concedida en la base 25 que permite rescindir el contrato si dejan de abonarse dos trimestres de la cantidad estipulada, alegando el Ayuntamiento que no había llegado el caso de dicha rescisión por no ser exacta la falta de pago de que se quejaba; resultando que la Alcaldía en su informe dice que no puede considerarse como tal concesionario al Sr. Subirats sino desde el día 12 de Febrero de 1908, en que firmó la diligencia de aceptación del contrato y constituyó el depósito definitivo; que en 24 de Mayo siguiente el Ayuntamiento acordó satisfacerle el importe de la suma correspondiente á los cuatro meses del año 1907, deducida la que había cobrado á cuenta, y el primer trimestre de 1908, y sin embargo, dos días después presentó el recurso de alzada contra el acuerdo de 3 del propio mes de Mayo en que se le negó la rescisión, obrando con la mayor mala fe, ya que á la fecha de la presentación del recurso había desaparecido la causa que lo

motivaba; que aún teniendo derecho á cobrar las cantidades desde 1.º de Septiembre de 1907 no estaban completos á la fecha en que pidió la rescisión los dos trimestres de falta de pago en que la fundaba, puesto que debían descontarse varias sumas de la totalidad de dichos trimestres, como la percibida á cuenta de 400 pesetas, la del depósito y la del abono de multas oportunamente impuestas por deficiencias en el servicio, no hallándose, por tanto, el recurrente dentro de las condiciones de la base 25 para pedir la rescisión; considerando que reclamado el pliego de condiciones resulta evidente que el contratista puede dar por terminado el contrato cuando dejen de abonársele seis meses de la cantidad que importe el servicio del alumbrado durante el año; considerando que de hecho el contratista fué reconocido desde los primeros días de Septiembre, puesto que á su nombre se libró una cantidad á cuenta, sin que puedan estimarse deducibles las demás cantidades mencionadas por la Alcaldía para los efectos del abono de los dos trimestres vencidos y pendientes de pago; de conformidad con la base 25 de referencia, se acordó consultar al Sr. Gobernador que procede revocar el acuerdo del Ayuntamiento de Amposta negando la rescisión del contrato al Sr. Subirats, y acceder por tanto á lo solicitado por éste.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Pablo Palau Bofarull, vecino de Rourell, contra una providencia de la Alcaldía que le impuso una multa de 15 pesetas por riego abusivo en el verano del año próximo pasado; resultando que el recurrente niega la competencia de la Alcaldía para la imposición de la citada multa, manifestando que el agua es de propiedad particular, administrada por una Junta de regantes, según acuerdo de 14 de Junio de 1906; que si bien parece que en otra reunión celebrada en 26 de Mayo de 1907 volvió á cederse la administración del riego por algunos propietarios al citado Ayuntamiento, el recurrente no tenía noticia de tal cesión ni fué convocado á la reunión de regantes en que pudo acordarse, y que en el día á que hace referencia la providencia impositiva de la multa no regó el recurrente del agua del «rech de la Serra», como indica la Alcaldía, sino de la «mina dels Jurats», que ninguna relación tiene con aquélla; visto el informe de la Alcaldía, y considerando que no consta hecha la cesión de la administración del riego en 26 de Mayo de 1907 por todos los propietarios que tenían derecho al agua y por tanto debía estimarse tan sólo como un acto voluntario para los que tomaron el acuerdo, sin que pueda afectar á los que no fueron llamados y no prestaron su conformidad al mismo, entre los cuales consta que se encontraba el recurrente, se acordó consultar al Sr. Gobernador que procede estimar el recurso de que se ha hecho mérito y en su consecuencia revocar la providencia apelada.

Análogo acuerdo se adoptó en los recursos de la misma índole presentados por D.ª Rosa Roca Guri, Antonio Guri Campos y Juan Palau Bonet, también propietarios y vecinos de Rourell, contra las providencias de la Alcaldía que impuso á cada uno de ellos la multa de 10 pesetas por haber tomado agua de la acequia «Rech Majó» ó «Rech de la Serra», sin permiso del guarda nombrado por la Alcaldía, fundándose en la falta de competencia de ésta para la administración del agua con respecto á los multados que no intervinieron en la última cesión hecha al Ayuntamiento para la administración del riego de referencia.

Examinado el recurso promovido por los propietarios de Rourell, D. Antonio Guri, D. Nicasio Miracle, D. Manuel Gras y D. Pablo Palau Bofarull, contra el proceder del Alcalde del citado pueblo y los Concejales de aquel Ayuntamiento sobre riegos privados; resultando que los recurrentes alegan que desde tiempo inmemorial venían re-

gando sus fincas con sobrantes del agua del término de la Masó, y que desde últimos de Marzo vienen sufriendo contínuos vejámenes por parte de dicho Alcalde y Concejales que han tomado á su cargo la administración del riego, fundándose en un acuerdo de varios regantes, tomado en 26 de Mayo de 1907, sin intervención alguna de ninguno de los recurrentes; que dicha administración estaba confiada antes á una Junta de los propios regantes, y que para cederla al Ayuntamiento se han adoptado medios violentos, sin constituirse en Sindicato como habían determinado en una reunión celebrada en 14 de Junio de 1906, llevando dicha administración la Alcaldía en forma destemplada y pidiendo en el recurso que con arreglo al núm. 7.º del art. 228 de la vigente ley de Aguas se obligue á dicha Alcaldía á interponer su autoridad para que se constituya el Sindicato de referencia, anulando el acuerdo de 26 de Mayo que se impugna, y en caso de declararse válido, se ordene al Alcalde y Ayuntamiento que lleven á cabo la citada administración del agua de una manera regular y adecuada, sin acudir á medios violentos; resultando que la Alcaldía en su informe manifiesta que los interesados sin respetar turnos, se empeñaron en desviar el agua del riego, apoyados por un pequeño grupo que atentaba contra el orden público, habiendo tomado medidas serias á fin de evitar desórdenes, ocurridos ya en otras ocasiones; que si bien es cierto que en 14 de Junio de 1906 se creó una Junta que entendiera en lo relativo al riego y constitución del Sindicato, se previno asimismo que en caso de no constituirse la nueva entidad, volverían las cosas al ser y estado que tenían antes, como así había sucedido, adoptándose el acuerdo de 26 de Mayo de 1907, en que se encargaba de nuevo la administración á la Alcaldía y al Ayuntamiento, por no haber cumplido su misión la Junta referida; considerando que no puede dudarse de la legitimidad del acuerdo de 26 de Mayo de 1907, y que la Alcaldía, por deber del cargo, venía obligada á regularizar el servicio de riego entre los que voluntariamente se obligaron en dicho acuerdo y entre los que no lo consintieron; considerando que siempre la Alcaldía, en uso de las facultades que le señalan los casos 1.º y 5.º del art. 114 de la vigente ley Municipal, podía tomar parte en aquella disidencia de los regantes, y decretar cuantas medidas fuesen necesarias á fin de evitar conflictos de orden público; vista la disposición citada, se acordó consultar al Sr. Gobernador que puede servirse desestimar el recurso de que se trata, sin perjuicio de advertir á la Alcaldía de que para el buen servicio de los regantes procure armonizar su derecho de una manera regular y adecuada.

En este estado, á instancia del Vocal D. Felipe de Veciana, se acordó concederle dos meses de licencia, que comenzarán á correr desde el día de mañana, para atender á sus negocios particulares, debiendo ser llamado el suplente que corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 92 de la ley Provincial y en la Real orden de 10 de Mayo de 1867.

Finalmente, cumplimentando lo dispuesto en el art. 94 de la ley Provincial, se acordó señalar los días 16 y 30 del corriente, á las diez y seis, para celebrar las sesiones ordinarias durante el actual mes de Octubre.

Con lo cual, no habiendo más asuntos pendientes de despacho, se dió por terminado el acto, levantándose la sesión á las diez y siete y treinta.

(Leída y aprobada en la del día 16.)—El Secretario accidental, Emilio Morera.